

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1888.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 8, entresuelo derecha  
TELÉFONO 2981  
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

### Precio de suscripción

**Centros oficiales.**—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3'50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

**Particulares.**—En esta capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 46 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 8 entlo. dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobre.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción..... 0'50 pesetas  
Idem particulares, línea o fracción. 1'25

Número suelto, 50 céntimos.

### Parte oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### Gobierno Civil

#### Jefatura de Obras Públicas.

##### Fomento.—Expropiaciones.

Declarada la necesidad de la ocupación de los terrenos que han de expropiarse en término municipal de Villaverde con las obras proyectadas por la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante para la modificación de servidumbres con motivo del establecimiento de una nueva estación para limpieza de trenes de viajeros, depósito de coches y clasificación de trenes de mercancías en las inmediaciones de Madrid, según acuerdo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 19, correspondiente al día 23 de Enero último, y habiendo de procederse a la fijación o medición de dichos terrenos, se avisa por el presente a la única propietaria interesada a quien se la ocupa terrenos según expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial del día 27 de Noviembre de 1918, para que, en el término de ocho días, comparezca ante la Alcaldía de Villaverde, por sí o por apoderado en forma, a fin de designar Perito que la represente, debiendo advertir que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley vigente sobre Expropiación forzosa y en el 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones o no haciendo la designación en el término señalado, se entenderá que se conforma con el Perito que ha de representar a la entidad expropiante.

Madrid, 22 de Marzo de 1919.—El Gobernador, Leopoldo Romeo.

(D.—68)

### NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA

### LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

#### CAPITULO XIV

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 98. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo a la escala siguiente:

POBLACIONES	TIMBRE	
	Clase.	Precio Ptas.
Madrid.....	1. <sup>a</sup>	100
Barcelona.....	2. <sup>a</sup>	50
Capitales de provincia (excepto las anteriores).....	3. <sup>a</sup>	25
Capitales de partido y demás pueblos.....	4. <sup>a</sup>	10

Art. 99. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianzas, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones e impuestos se otorgan por los contratistas y sus

fiadores a favor de los Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina por el artículo 15 de esta ley, sujetándose a la cuantía del contrato.

Art. 100. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el artículo 96 de esta Ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 101. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparación y ornato de edificios se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

Número de orden.	Descripción	POBLACIONES					
		Madrid.	De más de 50.000 habitantes.	De 20.001 a 50.000 habitantes.	De 10.001 a 20.000 habitantes.	En las restantes.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados.....	25	10	10	5	2
		Desde dicha superficie en adelante.....	50	25	10	10	5
2.º	Ensanche de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construída.....	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados, en sentido horizontal, en planta nueva, a 250 metros cuadrados en planta de la antigua construcción para elevarla.....	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	10	5	2
3.º	Reparación y consolidación de edificios.....	Hasta una superficie horizontal de 250 metros.....	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	10	5	2
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas.....	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar, de 200 metros cuadrados.....	10	10	5	2	1
		Desde dicha superficie en adelante.....	25	10	10	5	2

En las licencias para edificaciones fuera del radio de las poblaciones y en aquellos términos municipales que no formen población agrupada, el timbre será el correspondiente al de las poblaciones menores de 10.000 habitantes. Dichas licencias serán talonarias, y

el timbre se pondrá en la matriz.

Art. 102. Se extenderá en papel timbrado, con sujeción a la siguiente escala, sin perjuicio de los arbitrios que, autorizados por el Gobierno, estén establecidos en las licencias que se concedan, a saber:

POBLACIONES	Para establecimientos públicos.	Para puestos al aire libre en plazas y calles.
	Pesetas.	Pesetas.
Madrid y Barcelona.....	10	
Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores)...	10	5
Idem de 20.001 a 50.000.....	5	2
Idem de 10.001 a 20.000.....	2	1
Idem de menor número de habitantes.....	1	0 40

Art. 103. Llevarán timbre de 2 pesetas, clase 7.ª:

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de Asociados.

Art. 104. Timbre de una peseta, clase 8.ª:

1.º Las actas de declaración de soldados.

2.º Las cuentas de administración de Propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal y de los Pósitos.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y todo lo que a solicitud de éstos se actúe.

5.º Los expedientes de declaración de prófugos que se instruyan a instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones e impuestos.

7.º El libro de actas de arcos de los fondos municipales.

8.º Los repartos de contribuciones.

9.º Los documentos a que se refiere la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895, sobre saneamiento y mejora anterior de poblaciones, y que exigiéndose para ellos el uso del papel sellado, no se hallen expresamente comprendidos entre los exceptuados del timbre de una peseta en su art. 15.

Art. 105. Timbre de diez céntimos, clase 9.ª:

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 104 de esta ley.

4.º Los expedientes de quintas, hasta la declaración de soldados.

5.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran a exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6.º Las diligencias necesarias para justificar las reclamaciones de exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos los mozos en los de otros pueblos.

7.º Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al reemplazo, cuando a juicio de las Corporaciones o Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres los reclamantes.

8.º Los padrones de vecinos.

9.º Los libros de actas de las Juntas locales de Primera enseñanza, Sanidad y Beneficencia.

10. El Libro registro de multas.

11. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y Caja de los Pósitos.

12. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

13. El libro protocolo de obligaciones a favor de los Pósitos.

14. El de actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

15. Los expedientes instruidos con arreglo a la ley de 8 de Febrero de 1907 en relación con la de 18 de Marzo de 1895 de saneamiento y mejora interior de poblaciones y comprendidos en su artículo 15; sus justificantes; reclamaciones que surjan de su aplicación y libros de actas de Jurados, con la excepción que se expresa en el número 9.º del artículo anterior.

Art. 106. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de este capítulo, serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los

de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Delegación de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

(Continuad).

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Audiencias provinciales

#### HOSPICIO

Don José Valverde y Valdés, Oficial de Sala de la Audiencia de esta Corte.

Certifico: Que en los autos seguidos por D. Teógenes Ossorio Gómez, con D. Carlos Herrera Huete, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia, que copiada en su encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

#### Sentencia

Número cuarenta y seis. —En la villa y Corte de Madrid, a dos de Abril de mil novecientos diez y nueve. —En los autos que ante Nos penden en grado de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, de esta Corte, entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Teógenes Ossorio Gómez, mayor de edad, casado, cesante y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Federico González del Rivero y defendido por el Letrado D. Fernando M. Revuelto, y de otra como demandado y apelado, D. Carlos Herrera Huete, el cual no ha comparecido en esta instancia, sobre pago de dos mil doscientas pesetas.

#### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia a la parte apelante, la referida instancia apelada, que el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio dictó con fecha ocho de Enero último, por la que absolvió a D. Carlos Herrera Huete, de la demanda contra él formulada por D. Teógenes Ossorio Gómez, e impuso a éste el pago de las costas del juicio. Y mediante la incomparencia en esta instancia del demandado D. Carlos Herrera Huete, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en el BOLETÍN OFICIAL, devolviéndose a su tiempo los autos al Juzgado, con la oportuna certificación y orden. —Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mariano Avellón. —Abelardo Marroquín. Mariano Pascual Español. —Diego López Moya. —Félix Jarabo.

#### Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado D. Abelardo Marroquín, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia pública en la Sala primera de lo Civil, hoy dos de Abril de mil novecientos diez y nueve. —Ante mí: Ldo. Joaquín Garrigues.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que

firmando en Madrid, a cinco de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Oficial de Sala,  
José Valverde.  
(C.—61.)

### Juzgados de primera instancia

#### CENTRO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, en expediente de declaración de herederos abintestato de don Francisco Lardies Navarro, se anuncia al público su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, a cuyo fin se hace constar que el indicado D. Francisco Lardies Navarro, falleció en esta Corte, de la que era vecino, el día cinco de Diciembre de mil novecientos diez y ocho, en la calle de San Onofre, número ochoc, piso cuarto, sin otorgar disposición alguna testamentaria, en estado de casado con doña Felisa Salcedo Manrique, sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase, y si únicamente como colateral a su hermana de doble vínculo doña Elisa Lardies y Navarro; hija legítima de don Félix Lardies y de doña María Navarro, natural de Madrid y de sesenta y siete años de edad.

Madrid, diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

V.º B.º

El Sr. Juez de primera instancia,  
Camós.

El Secretario,  
Ricardo Gómez.  
(A.—259)

#### INCLUSA

Don José María Camós y Vaño, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue el Procurador D. Federico Dema a nombre de D. Eusebio Zacarías Domínguez y Solá, contra doña Valentina Herrero Ibáñez, se anuncia la venta en pública subasta de varias máquinas, accesorios, enseres, herramientas y géneros de una fábrica de cajas de cartón, denominada «La Unión», establecida en la calle de la Corredera Baja, número veinte, todo lo cual ha sido tasado en la cantidad de nueve mil doscientas sesenta y nueve pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta del corriente y hora de las once de la mañana, y se tendrá presente; que el remate podrá hacerse a calidad de cederle a un tercero; y que para tomar parte en el mismo deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado y en efectivo metálico, la cantidad de novecientas veintisiete pesetas, sin cuyo requisito no

serán admitidos, cuya suma será devuelta acto continuo de la subasta, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito a los fines que previene la Ley, y, por último, que los indicados bienes se hallan depositados en poder de la deudora en el domicilio antes indicado.

Dado en Madrid, a ocho de Abril de mil novecientos diez y nueve.

José María Camós.

Ante mí:

P. S.

Rafael González.  
(A.—261)

### UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta Corte, en el expediente seguido a instancia del Procurador Sr. López Roche, en representación del Excelentísimo Sr. Marqués de Quintanar, como albacea de D. Luis Calleja Fernández, sobre interdicto de adquirir la posesión de diferentes bienes inmuebles de la propiedad del finado señor Calleja, consistentes en

Un solar situado en término de Aravaca, en la colonia titulada «El Plantío», que comprende una superficie de seis mil cincuenta y un pies con dos décimas de otro; que linda: por su frente o fachada, al Sur, con la calle de José Roselló; por derecha entrando, o Este, con solar, propiedad de D. César Montero; la izquierda, o sea el Oeste, con la calle de Luis Calleja, y por el testero o espalda, que es el Norte, con la calle de Valencia, sin número, adquirido a virtud de escritura otorgada por D. José Roselló y Villagarcía a favor de D. Luis Calleja y Fernández, ante el Notario de esta Corte D. Zacarías Alonso y Caballero, en diez de Septiembre de mil novecientos nueve.

Cuatro solares en el mismo término y colonia antes expresados, que hoy forman una sola finca, que comprende una superficie de mil novecientos noventa y ocho metros cuadrados; y linda: por Sur, donde tiene su fachada, con la calle de Valencia en línea de diez y ocho metros, con la calle de Luis Calleja en línea de seis metros, y con la calle de Valencia en longitud de treinta metros; por Este, o derecha entrando, con finca de D. Ricardo Díaz Guerra y Nombela, en línea de treinta y siete metros, y en parte con calle de Luis Calleja; por Norte, o testero, con tierra de los consortes doña Vicenta Villa y Cumplido y D. Rafael Frutos, destinada a calle que se llamará de Rafael Villa, en longitud de cincuenta y cuatro metros, y por el Oeste, o izquierda, con tierras de los nombrados consortes y solar de D. Emilio Pelluch, en línea de treinta y

siete metros, y en parte también con la citada calle de Luis Calleja, según así aparece de la escritura de agrupación de fincas, otorgada en veintiuno de Enero de mil novecientos diez y seis por D. Luis Calleja y Fernández, ante el Notario de esta Corte D. Alejandro Rosselló; y

Un trozo o parcela de terreno en la carretera de Madrid a la Coruña, término municipal de Aravaca, partido judicial del Escorial, que tiene su fachada de setenta y un metros once decímetros, a la calle de Rafael Villa que es el saliente, propiedad de D. Rafael Frutos; al testero o espalda, que es Poniente, tapias del Monte del Pardo, en una línea de setenta y dos metros noventa y seis centímetros; al Sur, o derecha, en una línea de setenta y seis metros once centímetros, con calle A, también propiedad del Sr. Frutos, y al Norte, o izquierda, en una línea de setenta metros ochenta y nueve centímetros, con más terreno del mismo Sr. Frutos, comprendiendo una superficie de cinco mil cuatrocientos treinta un metros sesenta y dos decímetros, equivalentes a sesenta y nueve mil novecientos sesenta y un pies treinta décimos cuadrados, cuya parcela de terreno fué adquirida por virtud de escritura otorgada el veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete, por D. Rafael Frutos y Frutos y doña Vicenta Villa a favor de D. Luis Calleja y Fernández, ante el Notario de esta Corte D. Manuel de las Heras y Martínez, en cuyos terrenos están construídos un hotel y otras edificaciones; se ha dictado el auto que copiado literalmente dice así:

*Auto:*

Resultando que el Procurador de los Tribunales de esta Corte, D. Joaquín López Reche, a nombre y con poder declarado bastante, del Excmo. Sr. D. Fernando Gallego de Chaves Calleja, Marqués de Quintanar y Conde de Santibáñez del Río, como albacea testamentario de D. Luis Calleja Fernández, vecino que fué de esta villa, presentó a repartimiento y correspondió a este Juzgado un escrito fecha veintiuno de Febrero último, con los documentos públicos justificativos de los hechos que expone, manifestado; que el referido D. Luis Calleja, falleció el día seis de Julio de mil novecientos diez y ocho, bajo disposición testamentaria que otorgó el diez y siete de Marzo de mil novecientos diez y seis, ante el Notario de Madrid D. Jesús Suárez Coronas, en la cual y en la cláusula séptima de la misma, nombra albacea testamentario a su representado, facultándole soli-

dariamente con el otro albacea designado para incautarse de los bienes hereditarios, administrándolos y representar ampliamente la testamentaria, según así aparece del certificado de defunción, de la copia del testamento, del que presentaba testimonio autorizado, y de la certificación del Registro general de actos de última voluntad, que también acompañaba; que dados los términos de la disposición testamentaria del causante, que facultaba expresamente a los albaceas para incautarse de los bienes hereditarios, es indisputable el derecho que tiene su representado a la posesión de cuantos bienes, derechos y acciones pertenecían al difunto D. Luis Calleja y Fernández, y que hoy constituyen su herencia, toda vez que el Código civil vigente en su artículo novecientos uno, dispone que los albaceas tendrán las facultades que expresamente les haya conferido el testador y no sean contrarias a las Leyes, y no siéndolo como no lo es la ya mencionada, de incautarse de los bienes a su poderante albacea testamentario, como representante legal de dicha herencia corresponde administrarlos, poseerlos y disponer de los mismos mientras la voluntad del testador no se haya cumplida; que entre los bienes de la repetida herencia figuran unos terrenos con un hotel y otras edificaciones en término de la villa de Aravaca, en el punto titulado «Colonia del Plantío», inmuebles que resultan de los títulos que acompañaba escrituras públicas, otorgadas ante los Notarios de esta Corte D. Zacarías Alonso y Caballero, en diez de Septiembre de mil novecientos nueve; D. Alejandro Rosselló y Pastors, en veintiuno de Enero de mil novecientos diez y seis, y D. Manuel de las Heras y Martínez, en veintiocho de Septiembre de mil novecientos diez y siete; y a dichos inmuebles se refiere la acción interdictal que se ejercitaba, así como también a cuanto los mismos contienen; que siendo imprescindible a su representado para cumplir fielmente su cometido de albacea, haciendo el inventario de todos los bienes, previo para la partición y adjudicación de la herencia, que se le confiera en solemne forma la posesión de dichos bienes, interponía en su nombre el interdicto de adquirir, por concurrir los requisitos que para ello exigen las artículos mil seiscientos treinta y tres y mil seiscientos treinta y cuatro, de la ley Procesal, a saber:

Primero. Que los bienes antes relacionados, pertenecen a la herencia de D. Luis Calleja y Fernández, sin que nadie les posea actualmente a título de dueño ni de usufructuario, como ofrecía justificar por medio de sumaria información de testigos, en cumplimiento de lo que ordena el artículo mil seis cientos treinta y seis de dicha Ley.

Segundo. Que se acompaña a la demanda título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho, como lo es el testimonio de la copia fehaciente de la disposición testa-

mentaria del finado D. Luis Calleja y Fernández, que en su cláusula séptima nombra albacea testamentario a su representado, facultándole solidariamente con el otro albacea para incautarse de los bienes hereditarios, acreditando además con testimonio de los oportunos documentos, el fallecimiento de aquél, y que dicho testamento es su última disposición testamentaria. Que la competencia de este Juzgado está determinada en la regla catorce del artículo sesenta y tres de la ley adjetiva Civil, toda vez que en esta Corte radica la testamentaria del causante, y en ella también tenía éste su domicilio, y que la personalidad de los albaceas para ejercitar las acciones que sean indispensables para el cumplimiento de la misión que el testador les ha encomendado, pudiendo ser una de ellas el interdicto de adquirir, la tiene reconocida el Tribunal Supremo en muchas de sus sentencias, entre otras, la de veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y dos. Por tanto concluye suplicando al Juzgado, la admisión del escrito y documentos, que se le tuviera por parte en el nombre que comparecía y por interpuesto el interdicto de adquirir la posesión de los bienes mencionados, admitiéndole la sumaria información de testigos ofrecida, y en méritos de todo, acordar que se confiera al Excmo. Sr. Marqués de Quintanar, la posesión de dichos bienes, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, dándosela en la finca que el mismo designará, en vez y nombre de los demás, mandando que por el Actuario se hagan los requerimientos necesarios al guarda encargado de la finca del «Plantío» para que le reconozcan como poseedor de ellas, y de cuanto en ellas se contiene, acordando después lo demás que proceda;

Resultando que admitida a trámite la solicitud del mencionado Procurador, se acordó recibir y fué practicada la sumaria información que previene el artículo mil seiscientos treinta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil declarando solemnemente dos testigos idóneos, mayores de edad y de toda excepción; que por el trato constante que durante muchos años tuvieron con el finado D. Luis Calleja y Fernández, sabían y les constaba que este señor poseía terrenos que constaban descritos en las escrituras que señalados con los números tres, cuatro y cinco, habían sido presentados en este expediente, de cuyos terrenos en los que hoy está construído un hotel y otras edificaciones, era único dueño el expresado D. Luis Calleja, sin que en la actualidad estén poseídos por nadie a título de dueño ni de usufructuario, con lo cual quedó concluso el expediente para resolución correspondiente, habiéndose por los demás observado en su tramitación las prescripciones de Ley y reglas de procedimiento;

Considerando que justificada cumplidamente la personalidad del actor como albacea testamentario del cau-

sante, propietario de los bienes de que se trata, presentando copia notarial fehaciente de su testamento, que ha de dar lugar a la práctica de las conducentes operaciones divisorias, y acreditado asimismo el hecho de no hallarse poseídos por nadie tales bienes en la actualidad, a título de dueño ni de usufructuario, es visto que procede la demanda formulada por el Procurador López Reche, debiendo dictarse la resolución a que alude el artículo mil seiscientos treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que se han cumplido en este caso, con la debida exactitud, las prescripciones de los concordantes mil seiscientos treinta y tres, mil seiscientos treinta y cuatro y mil seiscientos treinta y seis de la misma, y la necesidad de la posesión es notoria para los fines del albaceazgo. — S. S. por ante mi el Secretario, dijo:

Que debía otorgar y con la cualidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, otorga la posesión solicitada de los inmuebles de la propiedad de D. Luis Calleja Fernández, a que se alude en el escrito inicial de estos procedimientos y que radican en el pueblo de Aravaca, al sitio denominado «Colonia del Plantío», consistente en los solares que aparecen descritos en las escrituras presentadas en este expediente con el hotel y edificaciones en los mismos construídas, mandando que tal posesión con todo lo que en los referido inmuebles se contenga de igual origen, sea conferida con la debida solemnidad, al solicitante Excmo. Sr. D. Fernando Gallego de Chaves Calleja, Marqués de Quintanar y Conde de Santibáñez del Río, en uno cualquiera de ellos que el mismo designe, en voz y nombre de los demás, practicándose al propio tiempo los requerimientos que fueren precisos, para todo lo cual se libre exhorto con la relación e insertos necesarios al Juzgado de San Lorenzo del Escorial, facultando al portador para intervenir en su diligenciamiento, y cuando sea devuelto cumplimentado, se acordará en su vista conforme previene el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil.—Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. José Manuel Puebla y Aguirre, Magistrado de Audiencia Territorial y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, en Madrid, a diez de Marzo de mil novecientos diez y nueve.—Doy fe, José Manuel Puebla.—Ante mí, Esteban Unzueta.

Y cumpliendo lo prevenido en el artículo mil seiscientos cuarenta de la ley de Enjuiciamiento civil, autorizo el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el V.º B.º de S. S., en Madrid, a tres de Abril de mil novecientos diez y nueve.

El Secretario,  
Esteban Unzueta.

V.º B.º  
El Juez de 1.ª instancia,  
José Manuel Puebla.

## SUBASTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

## Subsecretaría.

*Pliego de condiciones particulares del concurso que ha de celebrarse para instalar la calefacción en el edificio de esta Corte que ocupa el Instituto del Cardenal Cisneros, por vapor a baja presión.*

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha y de la autorización concedida al efecto, esta Subsecretaría ha acordado sacar a concurso, entre las Casas constructoras, la ejecución de las obras, suministro de material e instalación de los efectos necesarios para la calefacción de dicho edificio, con las siguientes condiciones.

1.ª El tipo máximo de la instalación será de 34.338'60 pesetas, que se abonará en los plazos que determinan las bases que van insertas a continuación.

2.ª El plazo de admisión de pliegos y proyectos para el concurso será desde esta fecha hasta el día 30 de Abril próximo, en cuyo espacio de tiempo podrán los concurrentes sacar copias de los planos del edificio que estarán de manifiesto en este Ministerio, y visitar los locales tomando los datos y medidas que les sean necesarios para el estudio de sus proyectos.

3.ª Las proposiciones se presentarán por las mismas Casas constructoras dedicadas a esta especialidad o por sus representantes, debidamente autorizados, entregándose bajo sobre cerrado en la Sección de Construcciones civiles de este Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, que expedirá el correspondiente recibo.

4.ª El Arquitecto del edificio, designado por este Ministerio, será el Inspector de las obras durante su ejecución y plazo de garantía y extenderá las certificaciones de obras que han de servir para el abono de cada uno de los plazos.

5.ª El acto de apertura de pliegos se verificará el día 30 de Abril próximo, a las doce, en este Ministerio y ante Notario, que levantará el acta correspondiente.

6.ª La Superioridad podrá admitir la proposición que juzgue más conveniente, sin limitación alguna a rechazarlas todas y sin que en ningún caso tengan los concurrentes derecho a reclamación.

7.ª Los concurrentes presentarán también, al tiempo de su proposición, los siguientes documentos:

1.º Relación de las instalaciones ejecutadas por la Casa proponente.

2.º Proyecto, compuesto de Memoria explicativa del sistema proyectado, obras de todo género necesarias para la instalación y cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios para la mejor inteligencia del proyecto.

3.º Plano de conjunto y detallés.

4.º Estado de temperaturas a que se compromete el concurrente para cada una de las dependencias del edificio.

5.º Presupuesto de todos los gastos, sin que exceda de las expresadas 34.338'60 pesetas; y

6.º Carta de pago en la que conste haber depositado en la Tesorería Central la cantidad de 1.500 pesetas en concepto de depósito provisional para tomar parte en el concurso.

8.ª Dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se notifique al interesado la adjudicación, se otorgará la escritura ante el Notario que se designe. Durante este plazo, y antes de este otorgamiento, deberá el adjudicatario ampliar el depósito provisional constituido para tomar parte en el concurso hasta la cantidad que represente el 10 por 100 del importe de la adjudicación, que constituirá la fianza definitiva. La falta de cumplimiento de este requisito traerá consigo la anulación de la adjudicación, con pérdida del depósito provisional.

9.ª La fianza podrá consignarse en metálico o en efectos de la Deuda pública, conforme determinan las disposiciones vigentes.

10. Los concurrentes extranjeros, si los hubiere, renunciarán a su fuero y se someterán a la jurisdicción española en todos los accidentes que pudieran surgir en la ejecución de este contrato.

11. La cantidad en que se adjudique el servicio se dividirá en tres plazos iguales, que se abonarán al concesionario en la siguiente forma: primero, al tener acopiado todo el material al pie de la obra; el segundo, al estar terminada la instalación y en condiciones de empezar a funcionar, y el último, una vez hecha la recepción provisional.

12. Será de cuenta de la Casa instaladora el gasto de combustible para realizar las pruebas y el abono del jornal al obrero mecánico que designe el Ministerio para el manejo de los aparatos y calderas, al que deberá instruir con el fin de que, una vez que termine el concesionario su compromiso, pueda seguir funcionando el servicio sin interrupción alguna.

13. Es aplicable a este contrato el pliego general de condiciones de Construcciones civiles de 4 de Septiembre de 1908, en cuanto sea compatible con estas bases.

14. El plazo máximo de ejecución de las obras será de ocho meses, a contar de la fecha de adjudicación definitiva del servicio.

15. Hecha la recepción definitiva se devolverá la fianza al concesionario con las formalidades que determinan las disposiciones vigentes.

16. El plazo de garantía será el de la invernada completa en que empieza a funcionar la calefacción. Se entiende por invernada el tiempo que media entre el 15 de Octubre de un año y el 15 de Abril del siguiente.

17. Una vez determinadas por el concesionario las obras de instalación completa de la calefacción y verificadas las pruebas, tendrá lugar la recepción provisional por la Junta de

Obras o autoridad que la Superioridad designe.

18. La recepción definitiva se hará, si la instalación cumple las condiciones estipuladas, inmediatamente de terminar la invernada primera en que la calefacción haya funcionado.

19. Serán de cuenta del adjudicatario los gastos que ocasionen el otorgamiento de la escritura pública del contrato, acta de subasta e importe de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y demás periódicos oficiales.

20. Queda obligado el contratista al cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Julio de 1902, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros sobre las condiciones que han de regular el contrato entre obreros y patronos y a la Real orden de 8 de Julio del mismo año, en la que se dictan reglas para la aplicación del indicado Real decreto. Asimismo queda obligado a observar las disposiciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional y del Reglamento para su ejecución de 23 de Febrero de 1908, que comprende la lista de artículos o productos para cuya adquisición cabe acudir a la industria extranjera en los servicios del estado (*Gaceta* de 25 de Febrero de 1908.)

21. La Dirección facultativa cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento estricto de las disposiciones contenidas en la ley y Reglamento citado.

22. Queda igualmente obligado el contratista a cumplir todas las disposiciones de carácter general, dictadas o que se dicten, referentes a contratos de servicios dependientes de este Ministerio.

Madrid, 21 de Marzo de 1919.—  
Aprobado por S. M. Salvatella.  
(E.—160.)

DIRECCION GENERAL  
DEL  
TESORO PÚBLICO  
y Ordenación general de pagos  
del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos, con los números 233.580 de entrada y 88.062 de registro, correspondiente al constituido en 3 de Diciembre de 1914, por D. José Agulló y Lloret, importante 3.000 pesetas nominales de deuda perpetua al 4 por 100 interior, para garantir el cargo de Administrador municipal de la Aduana de Canfranc, y a disposición del Excmo. Sr. Director general de Aduanas, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 10 de Enero de 1919.  
El Director general,  
F. Cardiel.  
(A.—260)

Tesorería de Hacienda  
de la provincia de Madrid

Contribución accidental.—Año de 1919

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona 5.ª, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 18 de Marzo de 1919.  
El Tesorero de Hacienda,  
Francisco García del Valle.  
Espectáculos.—D. Humberto Palazón, 844 pesetas.

Contribución territorial, industrial y de más impuestos.—Primer trimestre de 1919.

Por la Tesorería de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el primer grado de apremio y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación, en Madrid, que pertenecen a la Zona de Colmenar y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del art. 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y entréguese a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 26 de Marzo de 1919.  
El Tesorero de Hacienda,  
Francisco García del Valle.  
(Núm. 766.)

Sección Administrativa  
de Primera enseñanza  
de la provincia de Madrid

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, se ha servido nombrar, en virtud de sus atribuciones, con fechas 22 y 24 de Marzo, maestras sustitutas de las escuelas nacionales de Colmenar del Arroyo y Venturada, respectivamente, a doña Basilia Martínez Martín y doña Dolores Concepción González, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las interesadas y efectos legales oportunos.

Madrid, 1.º de Abril de 1919.  
El Jefe de la Sección,  
Rafael López Mora.  
(Núm. 775)